

Acción de Tutela No. 11001310300920210014200  
Accionante Blanca Cecilia Peña Rueda quien actúa como curadora de José Francisco Peña Rueda  
Accionado Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones – Junta Nacional de  
Calificación de Invalidez  
Secuencia de Reparto: 5667 del 26/04/2021 12:46 p.m.

## **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C., MAYO SEIS (6) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

### **REF. FALLO DE TUTELA – PRIMERA INSTANCIA**

**RAD. 110013103 009 2021 00142 00**

**ACCIONANTE: BLANCA CECILIA PEÑA RUEDA quien actúa como  
Curadora de JOSÉ FRANCISCO PEÑA RUEDA**

**ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES**

**JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**

**Secuencia de Reparto: 5667 – 26/04/2021 – 12:46 p.m.**

### **ANTECEDENTES**

BLANCA CECILIA PEÑA RUEDA, quien actúa como curadora de JOSPE FRANCISCO PEÑA RUEDA, promovió acción de tutela contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, al considerar vulnerado su derecho a la seguridad social, al mínimo vital, debido proceso y derecho de petición.

En la acción de tutela solicitó:

- i) Que se ordene a COLPENSIONES a emitir resolución de fondo que conste la reclamación administrativa de fecha 17 de noviembre de 2020, con el radicado 2020\_11689416 acerca de la pensión de Sobreviviente del accionante sin necesidad de solicitar ningún tipo de constancia de ejecutoria del Dictamen No. 19287290-30132 de fecha 17 de septiembre de 2020, emitido por la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.
- ii) Subsidiariamente, solicita: Ordenar a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, emitir constancia de ejecutoria de Dictamen No. 19287290-30132 de fecha 17 de septiembre de 2020 de esa entidad, así como ordenar a COLPENSIONES, emitir resolución de fondo que conteste la reclamación administrativa de fecha 17 de noviembre de 2020, con el radicado 2020\_11689416.

Los hechos que asisten a sus pretensiones se relacionan con que a través de dictamen No. 19287290 – 30132 de fecha 17 de septiembre de 2020 de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, el señor JOSE FRANCISCO PEÑA RUEDA, padece los diagnósticos de Trastorno Afectivo Bipolar y Esquizofrenia Paranoide, con un porcentaje de pérdida de capacidad laboral del 61% y una fecha de estructuración del 20 de diciembre de 2019.

Acción de Tutela No. 11001310300920210014200

Accionante Blanca Cecilia Peña Rueda quien actúa como curadora de José Francisco Peña Rueda  
Accionado Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones – Junta Nacional de  
Calificación de Invalidez

Secuencia de Reparto: 5667 del 26/04/2021 12:46 p.m.

El 17 de noviembre de 2020, con radicado 2020\_11689416, solicitó a Colpensiones la pensión de Sobrevivientes por su condición de hijo inválido.

No obstante, Colpensiones expide oficio, indicando que se requiere la Constancia de Ejecutoria del dictamen de pérdida de capacidad laboral.

Radicó a través de correo electrónico, derecho de petición a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, solicitando la constancia de ejecutoria el día 17 de diciembre de 2020 y 28 de enero de 2021, entidad que no ha contestado lo solicitado.

### **LA ACTUACIÓN SURTIDA**

Este juzgado avocó conocimiento de la solicitud de amparo y ordenó notificar a las accionadas.

COLPENSIONES, solicitó declarar la improcedencia de la presente acción, por no cumplirse con los requisitos establecidos en el art. 6° del Decreto 2591 de 1991. Que no está probado el perjuicio irremediable que justifique el desconocimiento del carácter subsidiario de la acción. Que no hay conocimiento de que el accionante haya atendido el requerimiento de Colpensiones para poder tramitar en debida forma su solicitud.

La JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, indicó que no emite “constancia ejecutoria”, de los dictámenes que profiere dicha entidad, pues el Parágrafo del Art. 2.2.5.1.38, del Decreto 1072 de 2015, indica que los dictámenes emitidos por Juntas de Calificación no son actos administrativos, por ende, no es viable en términos jurídicos, proferir una “constancia ejecutoria” y ninguna entidad del sistema de seguridad social debe solicitarla.

Por lo que solicita declarar la improcedencia de la presente acción, así mismo toda vez que dio respuesta a las peticiones presentadas.

### **CONSIDERACIONES**

Tras la reforma constitucional de 1991, el constituyente determinó la viabilidad de una acción directa del orden constitucional para la protección prioritaria de los derechos fundamentales de las personas, al disponer en el art. 86 de la Constitución Nacional, que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Para el caso bajo estudio, y revisados los trámites desplegados dentro de la lid., se tiene que la parte actora radicó ante Colpensiones solicitud de reconocimiento de pensión de sobrevivientes, no obstante, dicha entidad profirió respuesta indicando que, para iniciar el trámite pertinente, se debía adjuntar constancia ejecutoria del dictamen emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, que dictaminó la pérdida de capacidad laboral del señor JOSÉ FRANCISCO PEÑA RUEDA en un 61%.

Atendiendo lo anterior y de conformidad con las disposiciones de que trata el Decreto 1072 de 2015, se entiende que los dictámenes cobran firmeza en 3 circunstancias<sup>1</sup>, así mismo, que según los pronunciamientos establecidos por la Corte Constitucional<sup>2</sup> se ha establecido que para que el dictamen de pérdida de capacidad laboral sea prueba válida y suficiente de la invalidez, se deberá anexar la constancia de ejecutoria.

Razón por la que no se encuentra justificada la negativa por parte de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez de expedir la constancia de ejecutoria del dictamen aquí aludido, para que sea aportado al trámite de solicitud de pensión de sobrevivientes.

Por lo que se impone acceder al amparo solicitado, ordenando a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, a que proceda a emitir la constancia de ejecutoria o firmeza, respecto del dictamen por ella proferido con relación al señor JOSÉ FRANCISCO PEÑA RUEDA.

Por lo anterior, el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bogotá, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE**

---

<sup>1</sup> Artículo 2.2.5.1.43. *Firmeza de los dictámenes. Los dictámenes adquieren firmeza cuando: 1. Contra el dictamen no se haya interpuesto el recurso de reposición y/o apelación dentro del término de diez (10) días siguientes a su notificación; 2. Se hayan resuelto los recursos interpuestos y se hayan notificado o comunicado en los términos establecidos en el presente capítulo; 3. Una vez resuelta la solicitud de aclaración o complementación del dictamen proferido por la Junta Nacional y se haya comunicado a todos los interesados.*

<sup>2</sup> "(...)[E]s preciso hacer una aclaración respecto del segundo requisito exigido para acceder a la sustitución pensional, es decir, comprobar el estado de invalidez. Tanto en la ley como en la jurisprudencia de esta Corporación, se ha sostenido que para acreditar dicha circunstancia es suficiente allegar a la solicitud un dictamen de calificación de PCL, realizado por alguna de las entidades competentes para ello. Para que dicho documento sea prueba válida y suficiente de la invalidez se requiere que se encuentre en firme y que se acompañe de la constancia de ejecutoria.(...) – Sentencia T-501/19 – Corte Constitucional.

Acción de Tutela No. 11001310300920210014200

Accionante Blanca Cecilia Peña Rueda quien actúa como curadora de José Francisco Peña Rueda  
Accionado Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones – Junta Nacional de  
Calificación de Invalidez

Secuencia de Reparto: 5667 del 26/04/2021 12:46 p.m.

**Primero: CONCEDER** el amparo constitucional solicitado por la señora BLANCA CECILIA PEÑA RUEDA quien actúa como curadora de JOSÉ FRANCISCO PEÑA RUEDA, únicamente contra La Junta Nacional de Calificación de Invalidez de acuerdo con las consideraciones atrás indicadas.

**Segundo: ORDENAR** a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, para que, en el término improrrogable de 48 horas contadas a partir de la notificación de la presente determinación, proceda emitir la constancia de ejecutoria o firmeza, del dictamen por ella proferido No. 19287290 – 30132 de fecha 17 de septiembre de 2020, respecto del señor JOSÉ FRANCISCO PEÑA RUEDA.

**Tercero: REMITIR** sin tardanza esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

## COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

**LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE**

LMGL

Firmado Por:

**LUISA MYRIAM LIZARAZO**

**RICAURTE  
JUEZ**

**JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6436fd26577600d76a6ab149a882b9bc39328094362443369c898a35be82c0ce**

Documento generado en 06/05/2021 12:17:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**